



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1534/2018

ACTOR: \*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS y 2) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ambas del ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Ags., a doce de abril de dos mil diecinueve

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1534/2018, y:

#### RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el *dieciséis de agosto de dos mil dieciocho*, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, \*\*\*\*, compareció a demandar la nulidad de **cuatro multas de tránsito** con folios números 21126 y 27253; a que se refieren los recibos oficiales con número de serie y folio 007 3128 y 007 3127, emitidos ambos el día *veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho*, por la cantidad el primero de ellos \$544.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) y el segundo \$1,780.00 (MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100M.N.), cantidades que comprenden actualizaciones multas de seguridad pública y gastos de ejecución cobro coactivo.

En la inteligencia de que los folios de las multas de tránsito se obtienen de la descripción a que se refiere el recibo oficial; que por haberse acompañado a la demanda procedé sea tomado en cuenta para dar claridad a la presente sentencia en lo concerniente al acto impugnado; independientemente de que en la demanda se describe dicho acto, con el número de identificación 61020101 y 61020102.

II.- Por acuerdo de *veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdo del *vente de febrero de dos mil diecinueve*; se admitieron las contestaciones de demanda realizadas por las autoridades demandadas SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA y SECRETARÍA DE FINANZAS ambas del ESTADO DE AGUASCALIENTES; igualmente se admitieron las pruebas que ofrecieron y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido, sin que se hubiere formulado ampliación de demanda, por acuerdo del *cuatro de abril de dos mil diecinueve*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *once de abril de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, FRACCIÓN I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Estado de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia de los actos impugnados se acredita con las documentales exhibidas tanto por la parte actora como por las demandadas mismas que al ser todas DOCUMENTALES PÚBLICAS, merecen pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria por disposición de los diversos numerales 3º y 47 de la



Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Al efecto, la Secretaría de Finanzas invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción VI del ordenamiento legal antes invocado, por ser inexistente la resolución que de ella se impugna y por ende no tiene el carácter de autoridad respecto al acto de autoridad impugnado dentro del presente juicio; además de que los actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución como el mandamiento de ejecución y acta de visita no constituyen actos impugnables en la presente vía.

Es infundado que no asista el carácter de autoridad demandada a la Secretaría de Finanzas pues independientemente de que hubiere sido ella quien determinó la multa objeto del procedimiento administrativo de ejecución llevado a cabo para lograr su cobro; y de que, la calificación e imposición de la multa impugnada corresponda a autoridad diversa; lo cierto es que como ejecutora, asiste intervención a la Secretaría de Finanzas en el cobro de la misma además de que de la demanda en su conjunto, se obtiene que el mandamiento de ejecución, acta de requerimiento y embargo son consecuencia de la determinación del crédito fiscal cuya validez será objeto de estudio en esta sentencia.

Consecuentemente, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Dice el actor, haberse enterado de las multas de tránsito impugnadas, al habersele condicionado su pago para proceder al cambio de propietario de su vehículo.

Agrega que al desconocer el origen y no haber cometido infracción alguna impugna el crédito fiscal a que se refiere el recibo que acompaña a la demanda.

Invoca además, diversas causas de anulación, todas ellas vinculadas con el recibo de pago que acompaña a la demanda.

Son INOPERANTES los conceptos de nulidad expresados en la demanda inicial.

Es así, porque la demandante dejó de controvertir frontalmente los razonamientos expuestos por la autoridad demandada en la(s) resolución(es) determinante(s) de la(s) multa(s) impuesta(s), de la(s) cual(es) tuvo conocimiento sin que hubiere formulado escrito de *ampliación de demanda*.

En efecto, al producir contestación a la demanda, la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, acompañó la(s) determinación(es) de calificación emitida(s) por el Juez Municipal adscrito a Tránsito y Movilidad Municipal; en las que se impuso cuatro multas de diez días de salario cada una de ellas, dos de ellas por la cantidad de \$591.00 (QUINIENOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) y otras dos por \$614.00 (SEISCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.); *derivadas de la calificación de la infracción a que se refiere(n) la(s) boleta(s) de infracción número(s) de folio 057854-1, 097824-1, 016560-0 y 020503-1*, ello —dice el Juez Municipal—al haber transcurrido más de cinco días sin que el interesado se hubiere presentado, por lo que debía presumirse cierta la infracción que motivó la imposición de dicha multa.

Luego, es(son) INOPERANTE(S) EL(LOS) ÚNICO(S) CONCEPTO(S) DE NULIDAD expresado(s) por el demandante en su demanda inicial, ya que no está(n) dirigido(s) a desvirtuar las consideraciones que la autoridad administrativa demandada tomó en cuenta para determinar la(s) multa(s) impugnada(s) que hubiere sido exhibida con posterioridad a la autoridad demandada.



Por tanto, al no haberse atacado frontalmente como ya se ha dicho, siguen prevaleciendo como justificación de las multas impugnadas, las razones expresadas por el Juez Municipal adscrito a Tránsito Municipal en la **determinación de calificación** (acompañada al escrito de contestación de demanda realizada por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales) para imponer la sanción de multa basada en a) la(s) *boleta(s) de infracción* y b) al *salario* mínimo general vigente en la entidad, así como faltas cometidas a la Ley de Vialidad por el particular infractor que igual se indican en la(s) determinación(es) en cuestión.

Además el hecho de que no se hubiere notificado a la actora, la boleta de infracción o determinaciones de calificación y de multa en cantidad líquida, antes del presente juicio, no constituye en sí mismo causa de nulidad que necesariamente provoque la invalidez de la multa de tránsito impugnada pues, al desconocerlas, se requirió a la autoridad demandada en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley en la materia, exhibiendo al momento de contestar la demanda, la *determinación de calificación y de multa en cantidad líquida con su respectiva boleta de infracción de la multa de tránsito impugnada* por virtud de las cuales el Juez Municipal adscrito a Tránsito Municipal impuso la sanción de multa impugnada, quedando con ello la actora en aptitud de combatirlas sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo, pues estaba obligado a combatir frontalmente cada una de las razones y fundamentos legales contenidos en dichas resoluciones sin que hubiere expresado en ampliación de demanda los conceptos de nulidad conforme a los cuales debiere haberse declarado la nulidad de dichos actos.

En consecuencia, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, de manera que, al manifestar el demandante meras afirmaciones que no están vinculadas mediante un razonamiento lógico jurídico, con la determinación de calificación en la que se contienen diversos fundamentos y razones por

las que se impuso la(s) multa(s) de tránsito impugnada(s); devienen inoperantes sus razonamientos.

Al efecto resulta aplicable por analogía la jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 74, de febrero de 1994, visible en la página 80, cuyo rubro y texto dicen:

*“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.”*

Así también, es aplicable por analogía la jurisprudencia de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 67, de julio de mil novecientos noventa y tres, visible en la página 41, cuyo rubro y texto dicen:

*“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.”*

QUINTO.- Que al ser inoperantes los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es declarar la validez de la resolución impugnada, sin que sea posible emitir un pronunciamiento de fondo como lo solicita en la demanda respecto a la nulidad de la(s) resolución (es) impugnada(s).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El actor no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la VALIDEZ del acto impugnado, consistente en la(s) multa(s) de tránsito impugnada(s) descrita(s) en el



resultando I de la presente resolución, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la misma.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha quince de abril de dos mil diecinueve.- Conste.

L'ARQ/Karla

SHYAM SUKUMAR